----Trelew, de Marzo de 2018.----------

--**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 293/2017 de fs. 1350/1353, el recurso de apelación deducido a fs. 1358, concedido a fs. 1360, y que fuera fundado a fs. 1363/1370 por la parte demandada y contestado por la contraria a fs. 1373/1374.---------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

-I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— determinar el capital adeudado a los actores, resolviendo en cada caso la suma correspondiente, aprobando asimismo, en cuanto lugar por derecho, la liquidación practicada por capital e intereses al 31/07/2017 en la suma de $3.542.558,08, asignando a cada uno de los actores la suma correspondiente.----------

--II.- Que el recurrente se agravia en que las sumas calculadas sobre los rubros indemnización por antigüedad, días laborados en diciembre de 2007, indemnización por omisión de preaviso y vacaciones no gozadas son excesivas, agregando que el cálculo del sueldo anual complementario del 2do. semestre omite detraer el importe percibido por los actores en tal concepto, conforme surge de los recibos de sueldo reservados en autos. ----------

----III.- Que la Sentencia Definitiva Nro. 606/2015 de fs. 1232/1239 (confirmada luego por la S.D.L. N° 25/2016 de esta Alzada y la S.D. 02/S.R.O.E./2017 del Superior Tribunal de Justicia) declaró la nulidad de la Resolución N° 49/08 DRT-2, de fecha 15/02/2008, por parte de la Secretaría de Trabajo de Trelew, en cuanto homologa el Acuerdo Laboral arribado en el Expediente Administrativo N° 2 – 127/08, caratulado “A., J. C. y otros s/ Acuerdo Laboral c/ AGROPEZ SA., el cual también fue declarado como nulo. Así las cosas, acogió la demanda laboral promovida por los actores, en contra de la demandada, declarando la inconstitucionalidad de los topes indemnizatorios del art. 245 de la LCT y estableciendo que se liquide en la etapa de ejecución de sentencia las acreencias por lo que la demanda prosperó en favor de cada uno de los actores, conforme las pautas indicadas en el considerando respectivo, las que el mismo Juez determinó. ----------

----------IV.- Preliminarmente, debe decirse que la liquidación que se practica en un proceso de ejecución de sentencia debe cumplir con las bases establecidas en la sentencia, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa decisión. Asimismo, ha de respetar las reglas matemáticas y contables aplicables al caso, es decir, no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable (conf. Sala B, S.I.C. N° 97/2014; Falcón: “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V, p. 75 y ss., Rubinzal Culzoni Editores).------Así, siendo que la liquidación judicial de una deuda debe ser el reflejo numérico de las resoluciones firmes que obran en la causa (doc. art. 507, párr. 1º, in fine, C.P.C.C.; conf. S.T. Chubut, S.I. 9/S.C.A./2014), resulta inadmisible apelar una resolución que es consecuencia de otra anterior que se encuentra

firme; de otro modo, se cohonestaría la revisión (directa o indirecta) de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA

juzgada (S.I.E. nº 65 de 2016; S.I.E. nº 30 de 2014; S.I.C. nº 279 de 2009 y sus remisiones). ----------

---De modo que no es posible modificar la decisión de fondo que resolvió declarar la inconstitucionalidad del tope establecido en el art. 245 de la LCT, conforme el recurrente pretende introducir en su agravio; materia que —cabe destacar— no fue oportunamente cuestionada al recurrir la sentencia definitiva. ----------En dicha línea, debe recordarse que la apelación se da —en general— sobre la parte resolutiva de la sentencia y no sus considerandos (Sala B, S.D.L. 81/2016; C. Apelaciones, Esquel, S.I.C. N° 79/2005) no habiendo en su momento el demandado manifestado agravio alguno sobre la declaración de inconstitucionalidad de los topes indemnizatorios del art. 245 de la LCT, lo que impide en esta instancia pretender aquella revisión y tratar los cuestionamientos aquí introducidos. ----------

----Iguales conclusiones debe realizarse respecto de las consideraciones que realiza el recurrente en cuanto hace a las sumas de dinero que abonó —según manifiesta— respecto de los meses de Diciembre de 2007 y la integración del mes de despido, en tanto, ellas fueron mandadas a pagar por la sentencia definitiva de grado, oportunamente, sin merecer reproche alguno en el recurso de apelación deducido por la empresa demandada. En este sentido, aquella resolución mandó a descontar únicamente las sumas de dinero percibida por los trabajadores en la instancia administrativa, no incluyendo aquellos que ahora pretende el impugnante, cuestión que —como se recalcó *supra*— se encuentra vedado en esta instancia. ----------Por otro lado, en cuanto hace al agravio relativo al cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso, cabe señalar que no le asiste razón al recurrente en tanto el Juez de grado fijó en la sentencia definitiva las pautas para determinar el sueldo correspondiente al mes de Diciembre de 2007, el cual —precisamente— es el utilizado para el cálculo de aquella indemnización, en los términos de los arts. 231 inc. b) y 232 LCT, por ser el último laborado. Esta cuestión —vale destacarlo— tampoco fue oportunamente impugnada, por lo que viene firme en esta instancia.----------Finalmente, cabe señalar que el cuestionamiento de una liquidación practicada en la etapa de ejecución de sentencia supone el inicio de una incidencia que no puede dejar de aplicar los presupuestos que hacen a su cuestionamiento en la instancia de origen y la revisión posterior ante la Alzada (conf. doc. arts. 180, 187 y 508 CPCC; SIL 35/1995), la cual —como es conocido— dispone de sus propias reglas en lo que hace a su interposición y fundamentación (conf. art. 244 y sgtes. CPCC). ----------En este sentido, el recurrente, lejos de señalar con precisión los supuestos errores en cada cálculo, indicando —por

ejemplo— con exactitud cuáles son los elementos que acreditarían los importes que no fueron deducidos en la liquidación, ha realizado manifestaciones generales con remisiones vagas a constancias del expediente que no individualiza. ----------

----De esta forma, dentro de las reglas de los recursos, no puede el recurrente pretender que la Alzada revise una liquidación aprobada judicialmente, cuando la misma parte no está dispuesta a realizarla, ni en el grado ni en la Alzada, a efectos de conmover las conclusiones del Juez de primera instancia.----------Tal cuestionamiento hace indudablemente a la carga técnica que surge del art. 268 C.P.C.C., en tanto la indicación concreta en cada caso de los supuestos errores en que ha incurrido la liquidación aprobada, con indicación específica de la documental que en cada caso arroja otros guarismos, hace a la critica concreta y razonada que exige aquella norma (conf. esta Sala, SIC nº 79/2010, S.I.C. nº 37/2010, nº 197/2003, nº 09/2000 y S.D.C. nº 18/1999; Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.). También en estos casos el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si –como en el caso– no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución (conf. ST Chubut, S.I. N° 69/SCA/2014); la cual sí hizo una liquidación para cada trabajador, lo que no puede verse agotado con la inclusión de “casos testigos”. ----

----V.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. Diego Eduardo Ferreyra, apoderado de la parte actora, en el 1,6% (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 39, ley XIII Nro. 4); mientras que al Dr. Luis Ángel Novoa, apoderado de la demandada recurrente, en el 1,1%; ambos incluyendo el plus procuratorio y calculados sobre el monto del proceso, sin perjuicio de los mínimos de ley.----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 293/2017 de fs. 1350/1353 en todo aquello que fuera materia de agravio.----------

--IMPONER las costas al recurrente perdidoso.----------

REGULAR los honorarios de los Dres. Diego Eduardo Ferreyra y Luis Ángel Novoa en el 1,6% y 1,1%, del monto del proceso, respectivamente.----------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).-----

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA